

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00197 00
Demandantes	CLÍNICA MEDICAL S.A.S.
Demandados	MÉDICOS ASOCIADOS S.A.S
Asunto	REMITE JURISDICCIÓN LABORAL

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de promovida a través de apoderado judicial la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S** en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1. La Clínica Medical S.A.S., presentó demanda en contra de Médicos Asociados S.A. para que se resolviera el conflicto derivado de las devoluciones o glosas de facturas, el proceso fue radicado inicialmente ante la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que en decisión de 2 de Julio de 2020 resolvió que no era competente para conocerlo, razón por la cual, lo remitió a los Juzgados Administrativos.
2. Lo anterior, tuvo su origen en que la Clínica Medical S.A.S prestó sus servicios médicos al paciente Arleseverio Bonilla Gaitán. A quien se le prestó los servicios médicos durante el mes de enero de 2015 y a la fecha médicos asociados adeuda la factura No. 32484 por un valor de \$1.797.000. Siento esta última, reúnete con el pago de dicha factura ya que aduce que el responsable de este pago Eps Servimedicos.
3. El proceso de la referencia fue sometido por reparto al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que declaró la falta de competencia a través de auto del 4 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento y revisado el expediente advierte el juzgado que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral o en su defecto plantear el conflicto negativo de competencias. Por las razones que a continuación se exponen.

1. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”,* y los de *“ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.”*

Bajo la norma descrita, se tiene que los jueces administrativos conocerán de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Premisa esta, que fuerza concluir que no son características que posee la demanda de la referencia.

Ahora bien, el numeral 4º ibídem reza que la Jurisdicción Contencioso Administrativa también conoce de asuntos relativos a la seguridad social, pero sólo en aquellos casos en los que se trate de conflictos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Por lo que, la competencia de esta jurisdicción para pronunciarse sobre conflictos generados en el Sistema General de Seguridad Social tiene un carácter excepcional.

En armonía con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura al momento de resolver la competencia entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, expuso mediante auto del 11 de agosto de 2014, Exp. 11001010200020140172200 con ponencia del magistrado Néstor Iván Javier Osuna Patiño lo siguiente:

“ Para el despacho resulta claro que: i) por regla general, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de los conflictos relacionados con el sistema de seguridad social integral, inclusive, si se encuentra involucrada una entidad pública y ii) que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso

administrativo conocer, de manera excepcional, de las controversias que se generen entre servidores públicos y las entidades públicas que manejen dicho régimen, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Ahora, se advierte que si bien es cierto la demanda tiene como fundamento una presunta omisión y falla del servicio, también es verídico afirmar que el daño invocado guarda estrecha relación con el sistema general de seguridad social, ya que el motivo principal por el cual se demandó fue el no pago oportuno de los servicios de salud que prestó la demandante a favor de la población afiliada.

Además, conviene precisar que las presuntas omisiones de las demandadas (...) tienen que ver con funciones que ejercen en el marco de la seguridad social (...) En estas circunstancias, se advierte que todas las controversias que tengan que ver con la omisión de las funciones del Estado sobre las entidades prestadoras de salud, son conflictos relacionados con el mencionado sistema de seguridad social cuyo conocimiento fue asignado a la jurisdicción ordinaria de manera general por la Ley 712 de 2001.

(...) Además, se destaca que, según el Consejo Superior de la Judicatura, el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud que debe ser conocido por esta jurisdicción, es el previsto taxativamente en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.”

En igual sentido, la misma corporación al resolver otro conflicto negativo de competencia argumento:

“(...) los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior (sic) y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria. (...)

En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria.

4. Precedente jurisprudencial para resolver conflictos de competencia suscitados entre las diferentes jurisdicciones constitucionalmente reconocidas en materia de recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).¹

De la jurisprudencia en contexto se concluye que al resolver conflictos negativos de competencia promovidos entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, en asuntos donde se discuten la falta de reconocimiento y pago de servicios de salud la competencia radicó en la Jurisdicción Laboral y de Seguridad Social.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte del demandado, al no haberse reconocido a favor de la CLÍNICA MEDICAL S.A.S, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios.

Para tales efectos considera pertinente destacar los pronunciamientos emitidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales ha dirimido conflicto negativo de jurisdicciones de controversias suscitadas por el reconocimiento y pago de los recobros y gastos que incurren las entidades prestadoras de salud, por prestación de servicios, suministros o productos no incluidos en el POS, **todos ellos** asignándose su conocimiento a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, Así:

Numero de proceso	Fecha de providencia	Conflicto entre juzgados	Decisión
11001 01 02 000 2019 01620 00	9 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado	Se asigna su conocimiento a la

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, magistrado ponente Néstor Iván Osuna Patiño, radicación 110010102000201302787-00.

		38 Laboral de Bogotá	Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01717 00	23 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02893 00	5 de diciembre de 2018	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá -Error número juzgado 57-	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01871 00	02 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 26 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02890 00	22 de mayo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01639 00	02 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 38 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 03174 00	13 de marzo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 30 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 01246 00	22 de mayo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 23 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02763 00	15 de mayo de 2019	Juzgado 38 Administrativo Bogotá vs Juzgado 23 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02895 00	28 de marzo de 2019	Juzgado 38 Administrativo Bogotá vs Juzgado 12 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia.

2. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral

El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias relativas a la prestación de servicios en seguridad social integral originadas entre **“los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,** salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a este Despacho Judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente, esto es, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –reparto-**.

Finalmente, se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad procesal, este Despacho desde esta instancia procesal, **propone conflicto negativo de competencia.**

Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –reparto-**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –reparto-**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Ofíciase

TERCERO: En el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, este Despacho desde esta instancia procesal, propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

- De la parte actora:

Coor.cartera@medicalproinfo.com.co

Jurídica.medical@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 41 de fecha 05 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA
--

a

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c771b31dfc59056545a6b81316b582767879b40739a191faede0cf24396c3ad1**

Documento generado en 04/11/2021 12:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>